

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 355

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Radicación : 76111-33-33-001-2017-00181-00
Actor : MARITZA OREJUELA TORREJANO Y OTROS
Derling.giraldo@hotmail.com
Demandado : HOSPITAL SAN JOSÉ DE RESTREPO E.S.E. Y
OTROS
notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com
leyes&leyes@hotmail.com
hsjrestrepo@hotmail.com
juridica@hsjrestrepo.gov.co
asproinm2@gmail.com
astudilloabogados@gmail.com
claudia@astudilloabogados.com
[notificaciones judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net)
contacto@grupo3abogados.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Guadalajara de Buga, 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo ordenado en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, que en su artículo 38 dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182”.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el apoderado de la CLINICA MARIANGEL –DUMIAN MEDICAL S.A.S. en el escrito de contestación de la demanda¹ propuso la excepción previa denominada “11. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (Falta del juramento estimatorio)***, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverla, así:

La excepción se sustentó² en que el artículo 82 del CGP establece los requisitos que debe reunir la demanda, entre ellos en el numeral 7, está el juramento estimatorio, el cual no está contenido en el escrito de demanda presentada por los accionantes, impidiendo la garantía de los derechos fundamentales. Además, transcribe el artículo 206 del C.G.P. del juramento estimatorio, y señala que sea cual sea la naturaleza de los perjuicios reclamados, estos deben ser acreditados dentro del proceso.

Para resolver se considera que el juramento estimatorio está consagrado como un medio de prueba en el artículo 206 del C.G.P., el cual no resulta aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo estableció el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo, Expediente: 63001-23-33000-2013-00117-01, Auto del 16 de julio de 2015, en el cual señaló que la estimación juramentada introducida en el artículo 206 del Código General del Proceso, no rige en materia contenciosa, pues ningún vacío permite acudir a esa codificación.

Además se debe entender que el artículo 82 del CGP, fundamento de la excepción, estipuló que el juramento estimatorio constituye un requisito de la demanda siempre y cuando sea necesario; sin embargo el artículo 162 del CPACA que reglamenta en forma taxativa los requisitos de la demanda ante la jurisdicción administrativa, no exige el juramento estimatorio. Así, existiendo normatividad expresa, no hay porque remitirnos a otras normas.

En consecuencia se declarará no probada la excepción, puesto que la demanda cumple con los requisitos de ley, como se expuso en el Auto interlocutorio de admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA,

¹ Fl 71-129 C. físico 01

² Fl 90 C. físico 01

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (Falta del juramento estimatorio)*, propuesta por la CLINICA MARIANGEL –DUMIAN MEDICAL S.A.S, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JHON EDWAR MARTINEZ SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.463.005 y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.305 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal y, al abogado JUAN FELIPE JIMÉNEZ HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.657 y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.849 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado sustituto de la parte demandada CLÍNICA MARIANGEL – DUMIAN MEDICAL S.A.S. en la forma y términos del poder a ellos conferido. (fl 130 C. físico 1)

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO TIGREROS identificado con cédula de ciudadanía No. 66.855.499 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.321 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma y términos del poder conferido obrante a folio 184.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 28 cuaderno llamado en garantía 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12af258e15ea696e9b9029af6496653c3cf120b0ca63d551cf5f85cd0f474889

Documento generado en 03/05/2021 11:22:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>